



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.33 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A. el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS pretende la nulidad del **PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA MODALIDAD DE LICITACION PUBLICA No. MS-LP-004–2020**, elaborado por el Municipio Samacá – Boyacá, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST, así como tampoco se exige la presentación en físico del SG-SST (SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).

Encuentra el despacho que el acto demandado es un acto administrativo de carácter general pretendiéndose solo la protección de la legalidad abstracta sin que de la lectura integral del libelo se infiera un restablecimiento automático de derechos.

2. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia.

El numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las demandas de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital y Municipal; razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido por el Municipio de Samacá.

El numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad simple se determinará por el lugar donde se expidió el acto. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública Modalidad de Licitación Publica No. MS-LP-004–2020 fue expedido por el Municipio de Samacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la acción de nulidad el señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, quien actúa a nombre propio.

La acción de nulidad es pública y puede ser interpuesta por cualquier ciudadano sin necesidad de actuar a través de apoderado al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Decreto 196 de 1971 y el artículo 137 del C.P.A.C.A., como ocurre en este caso el señor

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, ha sido quien en ejercicio del mismo presenta personalmente la demanda.

Se reconocerá al señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS como demandante en los términos del artículo antes mencionado.

c) De la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del medio de control de simple nulidad, no existe término de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos acusados, los documentos relacionados como pruebas. Se observa también que la parte demandante señaló su dirección física y electrónica, así como las de la entidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD** instaurada por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE SAMACÁ**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que allí se hagan los trámites correspondientes para el cambio de clase del proceso a **nulidad simple**.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE SAMACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A., por secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, **córrase** traslado por el término legal

de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

NOVENO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0e5a4db3b558fa112d555810038f8e44067577f2b2a8b7ff66c07d8788ec18

Documento generado en 28/10/2020 03:27:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.